JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CORPORATIVO –DERECHO ADMINISTRATIVO – CONTRATACIÓN ESTATAL – DERECHO LABORAL - MÁSTER EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE – RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

CALLE 22N Nº 18E-65 NIZA OFICINA 101 - CÚCUTA TELEFAX:5944143 CELULAR: 304-378-4122

EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com – velascotarazonaasociados@hotmail.com

San José de Cúcuta, 24 de octubre del 2022

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL
E.S.D.

RADICADO: 11001310501920160062800
DEMANDANTE: JHON FREDY GUALTEROS TIQUE
DEMANDADO: TEMPORAL S.A. - HYUNDAI ENGINEERING CO LTDA

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad TEMPORAL S.A., con personería jurídica reconocida por el despacho de primera instancia, **con el presente escrito y en el termino de ley me permito solicitat a su despacho la decaratoria de nulidad procesal de la sentencia, conforme a las siguientes**

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el proceso surtido en primera instancia por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo el proceso de referencia, tal como se observa en el expediente digital, el suscrito allegó memorial el día 17 de junio del 2022, en donde solicitaba la pérdida de competencia por parte del mencionado despacho judicial. Lo anterior, en vista que, el artículo 121 del Código General del Proceso es muy claro en señalar que:

> *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (…)*
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de*

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CORPORATIVO –DERECHO ADMINISTRATIVO – CONTRATACIÓN ESTATAL – DERECHO LABORAL - MÁSTER EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE – RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

CALLE 22N Nº 18E-65 NIZA OFICINA 101 - CÚCUTA TELEFAX:5944143 CELULAR: 304-378-4122

EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com – velascotarazonaasociados@hotmail.com

> *la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia* (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, si bien es cierto, **el auto admisorio de la demanda del presente proceso se notificó por estado el día 01 de diciembre del 2016, no es menos cierto que fue hasta el día 15 de febrero del 2021 que se profirió sentencia por parte del *A quo,* es decir, más de 4 años después,** encontrándose fuera de los términos consagrados en la normatividad colombiana para expedir una providencia judicial de fondo, por lo cual, se solicitó la pérdida de competencia.

No obstante, del memorial allegado al despacho judicial de primera instancia se solicitaba la declaración de perdida de competencia, el Juzgado se pronunció respecto del mismo en un **AUTO DE SUSTANCIACIÓN** notificado por estado el día 21 de julio del 2022, en donde arguyó:

> *Ahora bien, en el mismo orden TEMPORAL S.A., solicita se declare la falta de competencia en aplicación del art. 121 del CGP, petición que desde ya se indica, no tiene vocación de prosperidad, ello en razón a que el estado actual del proceso es consecuencia de la nulidad decretada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL, por lo cual, en aras de dar cabal cumplimiento a lo ordenado, se realizó la publicación del art 10 del decreto 806 de 2020 vigente para la época, y se procedió a fijar fecha dado prioridad en la agenda del Despacho, pese a que la misma no tiene disponibilidad en fechas cercanas.*
>
> *A lo anterior, se suma, que en aras de garantizar le acceso a la administración de justicia y debido proceso, la audiencia programada en auto anterior, no fue realizada en razón a que no se encontraba vigente el Decreto 806/20, mismo, mediante el cual, fue conferido el poder a la misma parte que hoy invoca la perdida de competencia, por ello, pese a que se impulsó por parte del Despacho tal protección a dicha parte, pretende crear dilatación adicional*

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CORPORATIVO –DERECHO ADMINISTRATIVO – CONTRATACIÓN ESTATAL – DERECHO LABORAL - MÁSTER EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE – RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
CALLE 22N Nº 18E-65 NIZA OFICINA 101 - CÚCUTA TELEFAX:5944143 CELULAR: 304-378-4122
EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com – velascotarazonaasociados@hotmail.com

al proceso, razones por las cuales no se accederá a esta solicitud y se continuará con el trámite del proceso.

Respecto de ello, se señala que lo aducido no es cierto, toda vez que la nulidad encontrada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral no tiene injerencia con la perdida de competencia solicitada, ya que, lo que se debate es que el *A quo* se demoró más de cuatro años para emitir una providencia judicial de fondo, la cual, siguiendo el debido proceso fue sujeta de recurso de apelación, encontrándose un vicio por parte del superior jerárquico que decretó la nulidad de actuado, incluida la misma providencia judicial.

Ahora bien, otro argumento usado por el despacho judicial para negar la petición, es relativo a la entrada en vigente del Decreto 806, que se recuerda que fue expedido por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho el 04 de junio del 2020 por el marco de emergencia sanitaria del COVID-19; sin embargo, este argumento tampoco está llamado a prosperar, dado que, como se puede verificar en el expediente digital, el auto admisorio de la demanda es del 01 de diciembre del 2016 y, el Decreto en mención del 04 de junio del 2020, es decir, existe una diferencia de más de 3 años entre ellos.
Para reafirmar lo anterior y tener mayor claridad, es pertinente traer a colación los términos en los cuales surgieron las etapas más relevantes en el proceso de referencia, las cuales son:

- ✓ **01 de diciembre del 2016:** Auto admisorio de la demanda
- ✓ **15 de febrero del 2021:** Notificación por estado de la sentencia por parte del A quo
- ✓ **23 de septiembre del 2021:** Se declara nulidad por parte del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C – Sala Laboral
- ✓ **17 de junio del 2022:** El suscrito allegó solicitud de pérdida de competencia
- ✓ **21 de julio del 2022:** El despacho se pronuncia sobre la pérdida de competencia y fija fecha de audiencia de trámite y juzgamiento
- ✓ **16 de agosto del 2022:** Notificación por estado de la sentencia por parte del A quo

Así las cosas, como se evidencia y se ha argumentado a lo largo del presente escrito, es claro que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. no tenía competencia para emitir una sentencia judicial en el presente caso, en vista que infringió de manera expresa lo contemplado en el artículo 121 del Código

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CORPORATIVO –DERECHO ADMINISTRATIVO – CONTRATACIÓN ESTATAL – DERECHO LABORAL - MÁSTER EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE – RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

CALLE 22N Nº 18E-65 NIZA OFICINA 101 - CÚCUTA TELEFAX:5944143 CELULAR: 304-378-4122

EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com – velascotarazonaasociados@hotmail.com

General del Proceso, en relación a la duración que debe tener un proceso judicial como el que nos atañe.

Sumado a lo expuesto, también se debe hacer referencia al **AUTO DE SUSTANCIACIÓN** que dio respuesta a la solicitud de perdida de competencia, el cual, además de resolver dicha petición, también ordenó seguir adelante con el proceso y señaló fecha - hora para la audiencia de trámite y juzgamiento.

Así las cosas, como bien es sabido, los autos de sustanciación *"son decisiones inmotivadas cuyo objetivo es únicamente dar curso al proceso o resolver peticiones que no tengan influencia en el curso del mismo"* (Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena, Sala Segunda De Decisión, Sala Laboral, Rad. 2018-00189-01); es decir, este tipo de autos únicamente le dan impulso al proceso, como en el presente caso, que el auto emitido por el *A quo* fijó fecha para una determinada audiencia.

En razón a lo anterior, el artículo 64 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, consagra la **NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION**, aduciendo que *"contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno (…)",* lo que quiere decir, que el despacho de primera instancia en el presente caso, **resolvió una petición que podía ser trascendental en el desarrollo del proceso mediante un AUTO DE SUSTANCIACIÓN, imposibilitando al peticionario reponer y/o apelar tal decisión, ya que, por mandato normativo no es procedente, vulnerándose de esta forma el debido proceso.**

Ahora bien, la perdida de competencia establecida en el articulo 121 del CGP, ya ha superado el examen de constitucionalidad por parte de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, que en sentencia C-443 de 2019 indico:

> *Teniendo en cuenta lo anterior,* ***debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia****, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas…(..)*

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CORPORATIVO –DERECHO ADMINISTRATIVO – CONTRATACIÓN ESTATAL – DERECHO LABORAL - MÁSTER EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE – RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

CALLE 22N Nº 18E-65 NIZA OFICINA 101 - CÚCUTA TELEFAX:5944143 CELULAR: 304-378-4122

EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com – velascotarazonaasociados@hotmail.com

> *Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla,* ***el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso****. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.*
>
> *Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que,* ***una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.***
>
> *Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente e****l juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello.*** *Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo****, SALVO QUE UNA DE LAS PARTES RECLAME LA PÉRDIDA DE LA PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA Y MANIFIESTE EXPRESAMENTE QUE LAS ACTUACIONES ULTERIORES SON NULAS DE PLENO DERECHO.***

Ahora bien, conforme a lo indicado por la sentencia C-443 de 2019, se tiene que una de las reglas derivadas de la perdida de competencia es que las partes pueden alegarla en cualquier tiempo siempre **y cuando no se haya proferido sentencia**, situación que acontece en el presente proceso, **toda vez que mediante escrito del 17 de junio de 2022, remitido por TEMPORAL S.A.,** se solicito la perdida de competencia del despacho a quo, por las razones ya indicadas, siendo negada por

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CORPORATIVO –DERECHO ADMINISTRATIVO – CONTRATACIÓN ESTATAL – DERECHO LABORAL - MÁSTER EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE – RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

CALLE 22N Nº 18E-65 NIZA OFICINA 101 - CÚCUTA TELEFAX:5944143 CELULAR: 304-378-4122

EMAIL: jvelasco_t@hotmail.com – velascotarazonaasociados@hotmail.com

el despacho en auto de fecha 21 de julio de 2022. Ratifiandose la competencia el despacho, a pesar del vencimiento de los términos indicados por temporal, y las solicitudes y advertencias dadas por este demandado.

En ese orden de ideas, dicha sentencia aduce de violación del debido proceso, pues se emitió con un juez sin competencia para ello.

SOLICITUDES

POR ELLO, SOLICITO AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA OSTENTADA POR EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C EN RAZÓN A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE ESCRITO.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA
C.C. Nº 1090.436.017 DE CÚCUTA
T.P. Nº 240.326 DEL C.S.J.